



Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: No. 50001-31-05-003-2016-00265-00
Demandante: REINEL AGUDELO PARRADO
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ y OTROS
Asunto: ORDINARIO LABORAL

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo de REINEL AGUDELO PARRADO a favor de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -SURA-, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL META y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ca802ef8d922391b585c33a3e48f221725686e2cbf510e9877bce06c73d8f4**

Documento generado en 03/03/2023 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2020 00325 00
DEMANDANTE: NELLY STELLA MENDEZ
CARDENAS Y OTRO
DEMANDADO: JHON JAIRO ARBOLEDA

ASUNTO

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el demandado JHON JAIRO ARBOLEDA.

ANTECEDENTES

NELLY STELLA MENDEZ CÁRDENAS presentó demanda ordinaria laboral en contra de JHON JAIRO ARBOLEDA, la que se admitió por auto proferido el 21 de enero de 2021.

En proveído de 10 de mayo de 2022, en atención a las gestiones adelantadas por la parte actora se consideró que el demandado había sido notificado en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y, por tanto, el término de traslado corrió desde el 22 de octubre hasta el 4 de noviembre de 2021. En tal virtud, comoquiera que había dejado fenecer el término sin pronunciamiento alguno, se resolvió tener como no contestada la demanda, por lo que se programó fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

El 4 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la enunciada diligencia en la que se agotaron las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión, sin la comparecencia del demandado, por tanto, se fijó fecha para proferir el fallo correspondiente.

Sin embargo, en escrito de 5 de diciembre de 2022, JHON JAIRO ARBOLEDA, a través de apoderado judicial, radicó memorial en el que solicitó se declarara la nulidad de lo actuado en este proceso desde el acto de notificación, inclusive, ya que en su sentir, el mismo debió realizarse a la dirección física informada en la demanda que era conocida por la demandante, y no al correo electrónico, pues este no era “eficaz”, ya



que ese email “*no le pertenece*”, y es de otra persona que alguna vez lo relacionó en actuaciones distintas a esta. Afirmó que si bien el 3 de noviembre de 2022, vía *whatsapp* se le informó de la audiencia que se llevaría a cabo el día siguiente, la comunicación telefónica era “*pésima*” y al ser así, no puede, bajo esas condiciones, tenerse por notificado.

En auto proferido el 6 de diciembre de 2022, se le dio trámite a la solicitud de nulidad y se corrió traslado de la misma a la contraparte por el término de 3 días, sin embargo, esta decidió guardar silencio.

A efecto de un mejor proveer, en atención al cambio de dirección que se registró en el registro mercantil, por proveído de 21 de febrero de 2023 se libró el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Bogotá para que certificara la fecha de tal modificación, comunicación que reposa en el archivo 24 del expediente digital.

En tal sentido, es posible entrar a resolver el fondo de la nulidad propuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así que se establecieron de forma taxativa las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las expresamente contempladas en la citada disposición, aplicable en materia laboral por analogía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En cuanto a la nulidad invocada, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, establece:



“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

El numeral 8 del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Planteada la discrepancia por parte del demandado sobre el acto de su notificación, procede el despacho a su revisión en aras de determinar si se configura o no la causal de nulidad citada. Al respecto, se evidencia lo siguiente:

En la demanda, específicamente en el acápite de notificaciones, la demandante afirmó que al demandado podía ser notificado en la carrera 7 n.º 12-58 de Medina Cundinamarca, así como a la dirección electrónica rocicano09@gmail.com. En el acápite de “*juramento dirección electrónica del demandado*”, afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado es el que el demandado usaba para efectos de notificación ya que “*fue obtenido del registro mercantil del demandado que se anexa a la demanda*”.

En efecto, en el certificado de matrícula de persona natural expedido el 17 de junio de 2020 por la Cámara de Comercio de Bogotá, que fue aportado con la demanda, se registró como “*dirección de notificación judicial: CR 7 NO. 12 58 Medina (Cundinamarca)*” y “*email de notificación judicial: rocicano09@gmail.com*”, dirección electrónica a la que la parte actora agotó los actos de notificación en el mes de octubre del año 2021.

Ahora, aunque es cierto que con la solicitud de nulidad se anexó nuevo certificado en el que consta que el demandado modificó su dirección de “*email de notificación judicial: jbonjarboleda2021@gmail.com*”; empero, como no aportó documento alguno que diera cuenta de la fecha en la que efectuó dicha modificación, de oficio, el despacho requirió a la Cámara de Comercio de Bogotá para que brindara esa información, entidad que aportó certificado en el que consta:

“Que para el año 2021 según formulario de renovación reportó el siguiente correo electrónico de notificación judicial: rocicano09@gmail.com. Que para el año 2022 según formulario de renovación reportó el siguiente correo electrónico de notificación judicial: jbonjarboleda2021@gmail.com”.



Así las cosas, diáfano es concluir que para el momento en el que la parte actora adelantó los actos de notificación del demandado, es decir, para el mes de octubre de 2021 el correo electrónico registrado para dichos efectos era rocicano09@gmail.com, y ya que en este se adelantaron aquellas gestiones, las mismas se coligen válidas; por tanto, no le asiste razón al demandado, en cuanto adujo que la notificación debió realizarse al correo jbonjarboleda2021@gmail.com, pues se itera, para la época en que la promotora del juicio adelantó dicha gestión, era el que el convocado al juicio tenía registrado, dado que, acorde a lo informado por la entidad oficiada, el cambio de e-mail se realizó el 26 de julio de 2022, data para la cual ya se había surtido en debida forma la notificación a él efectuada.

Ahora bien, no es admisible el argumento planteado por el demandado consistente en que el correo electrónico rocicano09@gmail.com no le pertenecía, en tanto que él mismo lo consignó en su registro mercantil, base de datos en la que se le exige registrar la información real y mantenerla actualizada, en lo que interesa a este asunto y para efectos judiciales, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 291 del CGP:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

En otro giro, tampoco es admisible el argumento expuesto por el demandado, relacionado con que la parte actora no debió agotar los actos de comunicación al correo electrónico rocicano09@gmail.com, sino conforme a los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección física que era conocida por ella, puesto que el entonces Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 otorgó a la parte demandante la posibilidad de agotar el acto de notificación de su contraparte a través de los medios electrónicos, advirtiéndose que el citado artículo 291 CGP, permitió que en el evento en que se registraran varias direcciones –incluida la electrónica a la que también se refiere ese precepto- la notificación pudiera surtirse en cualquiera de aquellas.

Así, la demandante podía escoger entre la dirección electrónica o la dirección física cumpliendo en cada caso con las formalidades de cada trámite; por tanto, escogida por ella, la dirección electrónica que reposaba en el certificado que fue aportado con la demanda, esto es, rocicano09@gmail.com, era perfectamente válido agotar a ese e-mail la notificación de su contraparte, más aún porque para el momento en el que lo hizo, es decir, para el año 2021, el mismo figuraba en el registro mercantil correspondiente, sin ninguna modificación.



Frente a esta última situación la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, al realizarse la notificación de manera electrónica, la misma es un mecanismo alternativo y por tanto suficiente para entender satisfecha la aludida obligación; afirmación de la cual es dable entonces colegir, que no es necesario realizar las diligencias previstas en el Código General del Proceso.

Al efecto, en sentencia STC16733-2022, inició por reiterar que:

en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Advirtiéndose que, más adelante, en la citada providencia también explicó:

la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En ese orden de ideas, el otro argumento sobre el cual el demandado erigió la aludida nulidad, tampoco está llamado a prosperar, pues habiéndose surtido en legal forma la notificación al correo electrónico registrado para la época, tal trámite es suficiente para tener notificado al destinatario, máxime cuando dicha información se obtuvo del certificado de Cámara de Comercio del actor, razón por la cual, conforme lo considerado, se negará el incidente de nulidad planteado por JHON JAIRO ARBOLEDA y, de conformidad a lo previsto en el art. 365 CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento, se condenará en costas al mismo. Al efecto, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Conforme lo anterior, al no prosperar la alegada nulidad, es dable proseguir el trámite de la actuación y, por tanto, se señalará fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el art. 80 del CPL y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad planteado por JHON JAIRO ARBOLEDA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado en favor de la demandante.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **3:30 p.m.** del día **viernes 24 de marzo de 2023** para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL y SS.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a82bd11292645003245e6dad9dc385ccd5d6d142a85161f5d357d1a4b9f0f3**

Documento generado en 03/03/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2019 00398 00
DEMANDANTE:	HILDA LUCIA ARANDA ESCOBAR
DEMANDADA:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDESZ Y OTROS.

Mediante escrito recibido en la fecha, previo a la hora programada continuar el trámite procesal, la apoderada judicial de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA Dra. Ángela López, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia y, al efecto, allegó prueba de la incapacidad médica otorgada.

Para resolver, aunque en principio, la posibilidad de aplazar la diligencia está consagrada a la parte misma, es claro que la circunstancia advertida puede subsumirse en una causal de interrupción del proceso, razón por la cual, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar que se configuren causales que invaliden la actuación, se accederá a la solicitud de aplazamiento y se señalará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia; acorde a los compromisos que tiene este Estrado Judicial con los demás procesos que cursan en su interior, no sin antes advertir, que no habrá lugar a nuevos aplazamientos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 28 de abril de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que tratan el artículo 80 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4508cdf38d1794e3a261f4123ec598a30ac18193cb296289913ef467f0c9eb02**

Documento generado en 03/03/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ORDINARIO LABORAL
Radicación: No. 50001-31-05-003-2019-00017-00
Demandante: ORLANDO ALVARADO SANCHEZ
Demandado: JOSE JAVIER COBOS BARBOSA

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$218.800) a cargo de JOSE JAVIER COBOS BARBOSA a favor de ORLANDO ALVARADO SANCHEZ

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c137cde1bbf8d93450691ba72c0a1a003b8d88db87a460ff9fdf673de7aa129**

Documento generado en 03/03/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50001310500320180021300
DEMANDANTE: JORGE VIDAL BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a favor de JORGE VIDAL BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c521f27570f11c095323dc43c47735f37527beb9c003bdd7542825c9fa3f99**

Documento generado en 03/03/2023 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>